



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02266-2018-PHC/TC

LIMA

CELSO ANASTASIO AMBICHO,
representado por MARY ISABEL QUISPE
SILVERA Y OTRO - ABOGADOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anthony Benavente Grández, abogado de don Celso Anastasio Ambicho, contra la resolución de fojas 146, de fecha 23 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02266-2018-PHC/TC

LIMA

CELSO ANASTASIO AMBICHO,
representado por MARY ISABEL QUISPE
SILVERA Y OTRO - ABOGADOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 19 de abril de 2004, que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua como autor del delito de robo agravado y robo agravado con subsecuente muerte, y la Resolución Suprema de fecha 15 de noviembre de 2004, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 478-02/RN 2746-2004).
5. Al respecto, se alega falta de conducencia o idoneidad de la prueba de cargo para sustentar la sentencia condenatoria, porque respecto al acta de diligencia de inspección judicial y de reconstrucción de los hechos, las declaraciones brindadas a nivel policial y judicial por el favorecido, unas declaraciones preventivas, el acta de reconocimiento, entre otras, no todas hacen referencia al disparo que habría realizado el beneficiario al agraviado; y por el contrario, hubo otras declaraciones de los agraviados y del beneficiario a nivel policial y judicial, así como el acta de la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos que no le atribuyen al favorecido la comisión de los delitos imputados. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, respecto a la prueba de absorción atómica que no se le habría practicado al favorecido, esta Sala advierte que la referida prueba fue ofrecida por el Ministerio Público mediante Oficio 1241-MP-IML-DML-T-M-L-P, de fecha 16 de diciembre de 2002, y su resultado fue remitido mediante Oficio 94-04-PM-FN-IML/T.M.L.P, de fecha 6 de febrero de 2004, a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Leoncio Prado (fojas 88 y 90), pero no fue ofrecido por el favorecido, por lo que no se vulneró su derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02266-2018-PHC/TC

LIMA

CELSO ANASTASIO AMBICHO,
representado por MARY ISABEL QUISPE
SILVERA Y OTRO - ABOGADOS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA